

# Aplazamientos y fraccionamiento de deudas tributarias, la polémica

POR RICARDO PERPIÑÁN GIROL Doctor en Derecho, secretario general de Asefiget

**Durante el pasado mes de enero, los obligados tributarios y profesionales del derecho tributario hemos asistido a una actuación de la Aeat que, como mínimo, podríamos calificar de bochornosa. Efectivamente, ante la preocupación del sector de los trabajadores autónomos por la publicación del Real Decreto 3/2016, en lo relativo al aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias, la Agencia Tributaria emitió una Instrucción por la que se permitía a pymes y autónomos aplazar/fraccionar deudas inferiores a 30.000 euros y en un plazo máximo de seis o 12 meses. La técnica legislativa que viene adoptando el Ejecutivo en estas cuestiones no es la más adecuada.**

Durante el pasado mes de enero, los obligados tributarios y profesionales del derecho tributario hemos asistido a una actuación de la Aeat que, como mínimo, podríamos calificar de bochornosa.

Efectivamente, ante la preocupación del sector de los trabajadores autónomos por la publicación del Real Decreto 3/2016, en lo relativo al aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias, la Agencia Tributaria emitió una Instrucción por la que se permitía a pymes y autónomos aplazar/fraccionar deudas inferiores a 30.000 euros y en un plazo máximo de 6 o 12 meses.

La técnica legislativa que viene adoptando el Ejecutivo en estas cuestiones no es la más adecuada. En concreto, no es admisible que una Instrucción de orden interno pueda modificar e interpretar un Real Decreto, evidentemente, de rango superior.

Pero lo más reprochable de este asunto, al margen de cómo se ha gestionado, es la gran incertidumbre que hemos sufrido todos los que, de una forma u otra, hemos tenido que presentar las distintas declaraciones con un plazo limitado de presentación -hasta el 30 de enero de 2017- en base a unas Instrucciones de la Dirección General de la Aeat y de la directora del Departamento de Recaudación, que fueron publicadas en fechas 17 y 18 de enero -13 días antes de la expiración del plazo-.

Entrando en las disposiciones del RDL, preocupa considerablemente las restricciones a las posibilidades de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias, mediante la modificación de los artículos 60.2 y 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**En el artículo publicado en esta revista -14 de octubre de 2016- indicábamos que el TS, en su reciente sentencia del 13 de octubre de 2015, ha concluido que "el aplazamiento no es una discrecionalidad de la Administración, sino que tiene la naturaleza de derecho subjetivo de los contribuyentes, siempre que se den las circunstancias y se cumplan los requisitos a los que el legislador condiciona su concesión".**

Creo firmemente que el cuerpo de funcionarios de la Administración Tributaria se encuentra al servicio de los obligados tributarios y que, dentro de estos servicios, debe atender a cada caso particular en lo referente a los aplazamientos y fraccionamientos que se soliciten, motivando mínimamente las razones en base a las cuales se acuerdan las denegaciones o inadmisiones de estos.

Pues bien, viene siendo práctica habitual en las Administraciones, encargar este cometido a un programa informático que, de una forma sistemática, inadmite la mayoría de los aplazamientos/fraccionamiento solicitados, sin ningún tipo de motivación, o una motivación que poco o nada tiene que ver con el incumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de dicho aplazamiento o fraccionamiento.

En la práctica, se vienen dando casos, por ejemplo, como el siguiente:

El cuerpo de funcionarios de la Administración Tributaria se encuentra al servicio de los obligados tributarios

Sería conveniente que las medidas tributarias de próxima aprobación se anunciasen con una antelación suficiente



El obligado tributario solicita un aplazamiento/fraccionamiento, al tiempo de presentar la autoliquidación, vía telemática.

Posteriormente se recibe un requerimiento de la Administración para que, en el plazo de 10 días subsane determinadas deficiencias observadas en la solicitud; en particular, la aportación de aval o la certificación bancaria por la que se le deniega el mismo, y la justificación de las dificultades transitorias de tesorería alegadas al tiempo de la solicitud. Este requerimiento queda atendido, en su totalidad, dentro del plazo dado al efecto.

Al poco tiempo se recibe un acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación por la que se inadmite el precitado fraccionamiento, como consecuencia de "no haber quedado acreditado que las cuotas de los tributos repercutidos no han sido efectivamente cobradas", cuando lo cierto es que sí se cumplan los requisitos preceptuados por las Ordenes indicadas *ut supra* -deuda inferior a 30.000 euros y plazo de concesión no superior a seis meses-.

Consecuencia de esta torticera inadmisión, es el incremento de la deuda con el correspondiente recargo, viniendo obligado el contribuyente a buscar el dinero para el pago de la autoliquidación aplazada, ya que, caso contrario, entrará la deuda en fase de apremio/embargo y la maquinaria recaudatoria de la Administración Tributaria se pondrá en marcha para embargar todo lo que encuentre a su paso, en particular, saldos en cuentas bancarias y derechos de cobro de clientes, por lo que, al final, este tipo de actitudes por parte de la Administración avoca a los deudores al cese de la actividad por imposibilidad sobrevenida.

Sería conveniente que las medidas tributarias de próxima aprobación se anunciasen con una antelación suficiente, y que los afectados puedan exponer su opinión, dejando que los grupos parlamentarios puedan proponer sus ideas o enmiendas. Lo contrario conculca la seguridad jurídica a la que tienen derecho los afectados por la norma, mención aparte de la exigencia de motivación que exige la Ley a todas las resoluciones de las Administraciones Públicas.

**Consecuencia de esta torticera inadmisión, es el incremento de la deuda con el correspondiente recargo, viniendo obligado el contribuyente a 'buscar' el dinero para el pago de la autoliquidación aplazada, ya que, caso contrario, entrará la deuda en fase de apremio/embargo y la maquinaria recaudatoria de la Administración Tributaria se pondrá en marcha para embargar todo lo que encuentre a su paso, en particular, saldos en cuentas bancarias y derechos de cobro de clientes, por lo que, al final, este tipo de actitudes por parte de la Administración avoca a los deudores al cese de la actividad por imposibilidad sobrevenida.**